



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA FLAUTERO GÓMEZ
DEMANDADO: JULIÁN ARMANDO ARISMENDI CANTOR
RADICACION: 2021-00333

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 13 de septiembre de 2021. Paso la presente demanda al Despacho para lo pertinente. Sírvese proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Al estudiar la presente demanda interpuesta por la señora OLGA LUCÍA FLAUTERO GÓMEZ, se observa lo siguiente:

1. Las pretensiones de la demanda no son claras y precisas como lo exige el numeral 4° del art. 82 del Código General del Proceso, toda vez que no se determina el valor de la cuota alimentaria a cobrar mes a mes, se debe aclarar lo que se adeuda mes por mes de los años adeudados.
2. En las pretensiones de la demanda no se debe liquidar e incluir los intereses moratorios, ya que los intereses se ejecutan una vez las partes realicen la liquidación del crédito. Lo anterior teniendo en cuenta los valores indicados en la tabla de liquidación de la cuota de alimentos e intereses moratorios, que se anexa a la demanda, y donde se observa se liquida el valor a cobrar estipulado en las pretensiones.
3. En la pretensión cuarta de la demanda se está cobrando gastos de educación correspondiente a uniformes, útiles escolares y gastos de matrícula causados desde la vigencia del acta de conciliación, sin embargo, a pesar de que se anuncia en el acápite de pruebas, no se aporta documento alguno que soporte estos gastos, por tanto, si se pretende cobrar el 50% de los gastos educativos, se debe aportar las correspondientes facturas o soportes que acrediten el valor a cobrar por cada mes y año. De no aportarse, no podrá cobrarse por ese concepto.
4. Igualmente, la pretensión quinta de la demanda no es procedente en el presente trámite, toda vez que en este proceso no se fija cuota alguna en favor de un menor de edad, sino que se ejecuta los valores adeudados por concepto de cuota alimentaria ordenada en favor del niño ANGEL GABRIEL ARISMENDI FLAUTERO, de conformidad a un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.
5. A pesar de que se aporta el poder conferido por la demandante OLGA LUCÍA FLAUTERO GÓMEZ al estudiante de derecho JEHISON URIEL MORALES CHINGATE, no se reconoce personería al mismo para actuar, por cuanto se debe aportar certificación expedida por el Director del Consultorio Jurídico de la Universidad, donde se manifieste que es estudiante de derecho y se autorice para actuar en el presente proceso.



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA FLAUTERO GÓMEZ
DEMANDADO: JULIÁN ARMANDO ARISMENDI CANTOR
RADICACION: 2021-00333

6. Debe adecuarse la demanda y el poder otorgado, en el sentido de especificar con claridad que se presenta demanda ejecutiva de alimentos, teniendo en cuenta que tanto en el poder como en el escrito de la demanda se hace alusión a una demanda de fijación de cuota alimentaria y aumento de la cuota alimentaria, procesos que se adelantan en trámite diferente a este ejecutivo.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo de conformidad al inciso 4° del art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza

NB/



**JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 040 del 28 de
septiembre de 2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA FLAUTERO GÓMEZ
DEMANDADO: JULIÁN ARMANDO ARISMENDI CANTOR
RADICACION: 2021-00333

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 13 de septiembre de 2021. Paso la presente demanda al Despacho, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

El Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, en razón a que en auto proferido en esta misma fecha se inadmitió la demanda. Por lo tanto, estese a lo dispuesto en el mismo.

NOTIFÍQUESE,

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA

Jueza

NB



**JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 040 del 28 de
septiembre de 2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria